



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 24 de agosto de 2019

Auto de sustanciación N°. 1693

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00706-00
Medio de control : ACCIÓN POPULAR
Demandante : ÁLVARO HERNÁNDEZ SALAZAR Y OTRO
Demandado : MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETA y OTRO

Encontrándose la demanda para su admisión, el Despacho advierte que no se encuentra debidamente acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala:

***Artículo 144. Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. (...).*

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negrilla y subraya el Despacho)

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la presente demanda para que se subsane en el término de tres (3) días las irregularidades anotadas, advirtiéndosele que deberá allegar tres (3) traslados escritos de la subsanación y sus anexos, igualmente en medio magnético (CD) formato PDF y versión Word; so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 472 de 1998¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Ley 472 de 1998, Artículo 20. Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

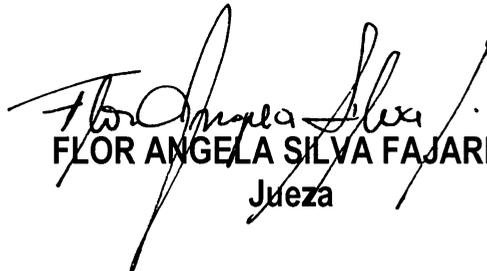
Florencia, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Sustanciación N°. 1692

Radicación : 18001-33-33-001-2013-00634-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : LUCERO RIOS RAMOS Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho **SEÑALA** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, el día seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, **24 SEP 2019**

Auto Sustanciación N°. 1666

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00656-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LUZ MIRIA CABEZAS RENJIFO
Demandado : NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG

En virtud a la constancia secretarial que antecede, el Despacho **SEÑALA** el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, **24 SEP 2019**

Auto Sustanciación N°. 1596

Radicación : 18001-33-33-001-2015-00532-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : MARIA OLIVA ALDANA ANZOLA Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO

En virtud a la reprogramación de la agenda del Juzgado, el Despacho **SEÑALA** el día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 24 SEP 2019

Auto Sustanciación N°. 1597

Radicación : 18001-33-33-001-2015-00455-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : JOSÉ OVER CAMACHO MORENO Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En virtud a la reprogramación de la agenda del Juzgado, el Despacho **SEÑALA** el día siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.), como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá,

24 SEP 2019

Auto interlocutorio N°. 1149

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00446-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANTONIO MARÍA DÍAZ MARTÍNEZ
Demandado: NACION, MINDEFENSA –EJERCITO NACIONAL

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión del medio de control, el apoderado de la parte demandante ANTONIO MARÍA DÍAS MARTÍNEZ mediante escrito radicado el 17 de septiembre de 2019 presentó desistimiento de las pretensiones, motivado en el cambio jurisprudencial (fl 51,52 C.1).

Comoquiera que el artículo 314 del C.G.P., consagra:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) (Negrilla del Despacho)

Considerando las facultades otorgadas en el memorial poder conferido al profesional del derecho y por ser procedente la solicitud, el Despacho accederá al desistimiento y la consecuente terminación del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de medio de control de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

TERCERO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia – Caquetá, 2 4 SEP 2019

Auto de Sustanciación N°. 1678

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 18001-33-33-001-2018-00212-00
Demandante: PEDRO RODRIGUEZ RAMIREZ
Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP, FIDUPREVISORA S.A
 DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DAS Y SU
 FONDO ROTARORIO

Estando el proceso para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, se observa que no se han controlado los términos correspondientes con lo dispuesto en auto de sustanciación del 17 de septiembre de 2018¹, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

Déjese parcialmente sin efecto el Auto de Sustanciación del 17 de septiembre de 2018 en su numeral 3 en el cual se fijó la fecha para celebrar la audiencia inicial.

Por secretaria contrólese los términos de ley y vencidos los mismos, regrese el proceso a Despacho para continuar el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

¹ FI 186, 187 C.1



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, 21 OCT 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.1074

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SIGIFREDO PLAZAS
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 18001-33-33-001-2019-00567-00

Sería del caso resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia, sin embargo, advierte el despacho que la parte demandante estimó la cuantía en NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$97'791.708,00 M/CTE), suma que supera los 50 SMMLV establecidos en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., para que este Juzgado tenga competencia para su conocimiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 ibídem se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente por intermedio de la oficina de apoyo judicial al Tribunal Administrativo del Caquetá para que sea sometido a reparto entre los magistrados de dicha corporación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido a través de apoderada judicial por **SIGIFREDO PLAZAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia **ENVÍESE** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia al Tribunal Administrativo del Caquetá (Reparto), para que sea sometido a reparto entre los despachos de los magistrados de dicha corporación.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria háganse las desanotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia,

4 SEP 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.1075

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARIA NERY VARGAS LOSADA

Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00568-00

Seria del caso resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia, sin embargo, advierte el despacho que la parte demandante estimo la cuantía en CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$164'325.288,00 M/CTE), suma que supera los 50 SMMLV establecidos en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., para que este Juzgado tenga competencia para el conocimiento del mismo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 ibídem, el Despacho se declarará no competente para conocer del presente asunto y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente por intermedio de la oficina de apoyo judicial al Tribunal Administrativo del Caquetá para que sea sometido a reparto entre los magistrados de dicha corporación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido a través de apoderada judicial por **MARIA NERY VARGAS LOSADA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia **ENVÍESE** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia al Tribunal Administrativo del Caquetá (Reparto), para que sea sometido a reparto entre los despachos de los magistrados de dicha corporación.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria háganse las desanotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

24 SEP 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.1148

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ERIKA CONSTANZA AVILA OSPINA
Demandado : FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación : 18001-33-33-001-2019-00520-00

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora ERIKA CONSTANZA AVILA OSPINA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado pro el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: ORDÉNESE a la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor LEONIDAS TORRES LUGO como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 24 SEP 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.1150

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : EVER DUARTE ARIZA
Demandado : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación : 18001-33-33-001-2019-00401-00

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor EVER DUARTE ARIZA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado pro el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor CARLOS JULIO MORALES PARRA, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

24 SEP 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.1076

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LUIS JAVIER SALGADO GIRALDO
Demandado : FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación : 18001-33-33-001-2019-00531-00

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor LUIS JAVIER SALGADO GIRALDO, a través de apoderado judicial, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado pro el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

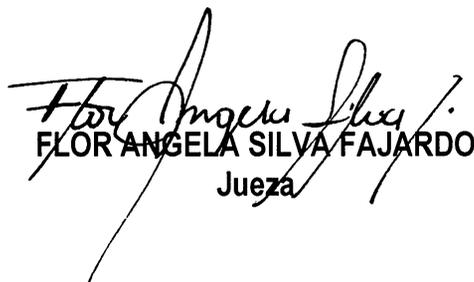
SEGUNDO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: ORDÉNESE a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ como apoderado judicial principal y a la doctora FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ como abogada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

24 SEP 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.1073

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : VICENTE PERDOMO SABI
Demandado : FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación : 18001-33-33-001-2019-00530-00

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor VICENTE PERDOMO SABI, a través de apoderado judicial, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado pro el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: ORDÉNESE a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ como apoderado judicial principal y a la doctora FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ como abogada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

24 SEP 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.1145

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : BLANCA CECILIA PINZON DE ANDRADE
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
Radicación : 18001-33-33-001-2019-00586-00

De la lectura al escrito de la demanda y sus anexos dentro del medio de control de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora BLANCA CECILIA PINZON DE ANDRADE, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado pro el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ

24 SEP 2019

Florencia,

Auto Interlocutorio No. 1141

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00527-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P, a través de apoderada judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificación judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P. y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

SEGUNDO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho; en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

TERCERO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDÉNESE a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado ANDRES TRUJILLO MAZA como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1151

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: ALVARO MONTEALEGRE Y OTROS
Demandado	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – MUNICIPIO DE FLORENCIA
Radicación	: 18001-33-33-001-2018-00615-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 27 de febrero de 2019¹ que REVOCÓ el auto de fecha 16 de noviembre de 2018 aquí proferido.

En consecuencia, la demandada se admitirá solamente frente al señor ALVARO MONTEALEGRE toda vez que cumple con los requisitos legales exigidos y, en cuanto a las demás demandantes se rechazará y se ordenará el desglose de los poderes y de los documentos de cada uno, y la entrega de cada una de las demandas con copia auténtica de esta demanda, con su presentación y de este auto, para cada uno de ellos y a su costa. Lo anterior, a fin de que sean presentados a la Oficina de Apoyo, de manera individual para respectivo reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia y con la constancia de presentación de la demanda de fecha 28 de febrero de 2018, para los efectos de la caducidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor ALVARO MONTEALEGRE, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: Rechazar la demanda respecto de las demandantes AURA ALICIA CARDONA LONDOÑO y ROSA ELENA HURTATIS, por tanto, se ORDENA el desglose de los poderes y de los anexos de la demanda, copia auténtica de la demanda, de la presentación de la demanda, y la entrega de cada una de las demandas allegadas por la apoderada de los demandantes que se le rechaza, de este auto, para cada uno de ellos y a su costa; para que sean presentados a la Oficina de Apoyo, de manera individual y sean repartidas entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, con la constancia, que la presentación de la demanda fue el 17 de septiembre de 2018, para los efectos de la caducidad.

¹ Fls. 59 – 61 del C. Principal N°2

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MUNICIPIO DE FLORENCIA – CAQUETÁ, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado pro el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

QUINTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE FLORENCIA – CAQUETÁ, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora NELLY DIAZ BONILLA, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza